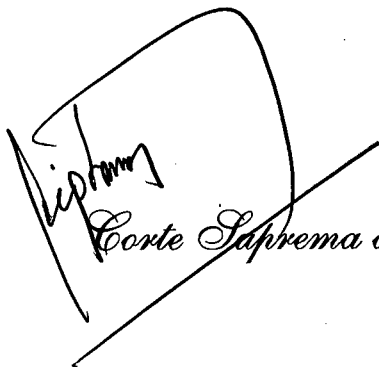




G. 195. XLVI.

ORIGINARIO

Glaciar Pesquera S.A. c/ Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 2 de septiembre de 2014.

Vistos los autos: "Glaciar Pesquera S.A. c/ Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", de los que

Resulta:

I) Que a fs. 1/63, Glaciar Pesquera S.A., en su carácter de titular de un permiso nacional y provincial para la captura de frutos y productos de mar otorgado en el marco de los decretos del Poder Ejecutivo Nacional 1139/88 -modificado por el decreto 1345/88- y 490/03, dedujo una acción declarativa contra la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a fin de que se declare la inconstitucionalidad del artículo 3° de la ley local 791.

Por medio de esa ley provincial se fijó una tasa retributiva de servicios para las empresas pesqueras alcanzadas por los referidos decretos nacionales, como así también para las que se acogieran a los beneficios del decreto 490/03, y a las que se encuadraran en el régimen general de la ley nacional 19.640, por la verificación de los procesos productivos.

La impugnó en cuanto establece una "Tasa del Servicio de Verificación de Procesos Productivos" (TVPP) para la pesca de altura, equivalente al 2% del valor FOB de salida para embarques de productos destinados a la exportación al territorio continental, la cual se eleva al 3% si la exportación tiene como destino otros países.

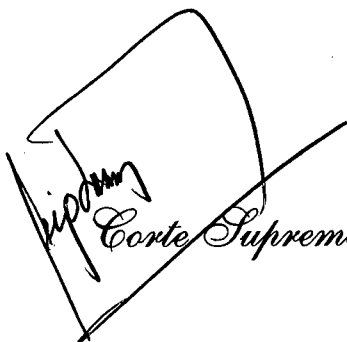
Se agravió porque -con la finalidad de poder vender o exportar sus productos- ha debido pagar en tal concepto, la suma de pesos cuatrocientos cuarenta y un mil ciento treinta y nueve con 11/00 (\$ 441.139,11) hasta el mes de febrero de 2010.

Sostuvo que la provincia impone una tasa ("TVPP") por un servicio que, a su entender, no existe ni se presta y que, además, al ser proporcional al valor FOB de los productos exportados, no guarda relación con el costo de los supuestos servicios.

En su mérito, requirió la declaración de inconstitucionalidad e inaplicabilidad del artículo 3° de la ley provincial 791, en tanto la obliga al pago de una tasa por retribución de un servicio que reputa inexistente, lo cual convierte a la TVPP, lisa y llanamente, en un impuesto a la exportación de productos.

Subsidiariamente, y en el caso de que se entendiera que la naturaleza del tributo impugnado constituye una tasa, observó que debería guardar una relación de razonabilidad y proporcionalidad entre su monto y el costo del servicio prestado, lo cual, según su postura, no sucede.

Añadió a ello que en aquellos supuestos en que exista un exceso del valor del tributo impugnado respecto del costo del servicio, dicho excedente no debiera reputarse como una tasa sino que participa de la naturaleza jurídica del impuesto, el cual debería asimilarse a un derecho de exportación que las provincias no pueden crear ni recaudar.



G. 195. XLVI.

ORIGINARIO

Glaciar Pesquera S.A. c/ Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad.

Argumentó 'que la demandada ha creado un nuevo derecho de exportación a través del ejercicio de una facultad que le corresponde de manera exclusiva al Congreso Nacional, lo cual implica la constitución de una aduana interior que afecta e interfiere el comercio interjurisdiccional, en violación de los artículos 4°, 9°, 10, 11, 16, 17, 19, 28, 31, 75, incs. 1°, 2° y 3°, 121, 123 y 126 de la Constitución Nacional, además de otras disposiciones de carácter federal tales como la ley 19.640 y el decreto del Poder Ejecutivo Nacional 490/03.

En abono de su pretensión, acompañó copia simple de la resolución 181/SICPME/07, por medio de la cual se la declaró comprendida dentro del régimen de promoción industrial regulado por las recordadas leyes nacionales 19.640 y 25.561 y el decreto 490/03.

Relató que, en virtud de lo establecido en ese régimen, se creó un "área aduanera especial" en la Isla Grande de Tierra del Fuego y un "área franca" en el resto del territorio de la Provincia, en la cual las importaciones y exportaciones desde y hacia esas zonas gozan de un sistema legal especial, de carácter promocional.

Particularmente, sostuvo que el tratamiento fiscal de las exportaciones desde las áreas francas nacionales y el resto del territorio de la Nación, está contemplado en el artículo 13, inc. c, de la ley 19.640, por el que se establecieron, entre otros beneficios, la exención total de los derechos de exportación, así como también de todo impuesto con afectación especial

o sin ella, contribuciones especiales a la exportación o con motivo de ella, con el alcance allí indicado.

Por último, solicitó que se dicte una medida cautelar a fin de que la demandada se abstenga de aplicar la norma impugnada y de exigirle, en consecuencia, el pago de las sumas correspondientes hasta el dictado de la sentencia definitiva.

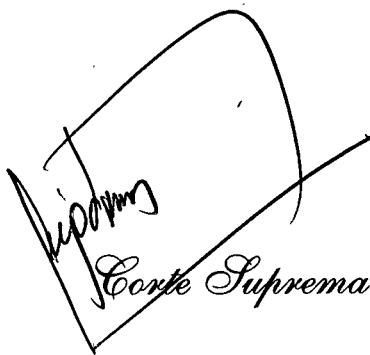
II) A fs. 67/68 el Tribunal declaró su competencia para entender en la presente causa en su instancia originaria, corrió traslado de la demanda a la Provincia y rechazó la medida cautelar pedida.

III) A fs. 367/385 la Provincia de Tierra del Fuego contestó la demanda y solicitó su rechazo.

Tras plantear la improcedencia de la vía intentada, al considerar que no estaban reunidos los recaudos para su admisión, observó que la actora hubiera podido lograr la satisfacción de su pretensión en sede provincial.

Explicó los antecedentes del régimen en cuestión y sostuvo que la TVPP no fue creada por la norma que impugna la actora sino por la ley impositiva local 14, de 1992 (ap. 3.2 de su artículo 6°).

Adujo que desde esa fecha, la TVPP viene siendo aplicada en forma pacífica e ininterrumpida en el ámbito provincial a través de sucesivas leyes locales. Asimismo, diferenció el hecho imponible según el destino de las exportaciones con relación a los procesos productivos verificados para las empresas



G. 195. XLVI.

ORIGINARIO

Glaciar Pesquera S.A. c/ Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad.

con o sin proyectos aprobados según el decreto 1193/88, y sus alícuotas respectivas.

Sostuvo que las incumbencias provinciales en materia de verificación de esas actividades fueron reconocidas expresamente por el Gobierno Federal, atento su carácter de autoridad de aplicación del régimen de promoción industrial.

Indicó que los procesos que se inspeccionan con relación a los servicios prestados, se encontraban válidamente definidos con rango legal -ley nacional 19.640-, dando cumplimiento al principio de legalidad tributaria respecto a la creación de la tasa que se impugna.

Aclaró que la TVPP no recae sobre la salida de mercaderías de la Provincia sino que se percibe como consecuencia de la fiscalización de una actividad productiva que la actora desarrolla íntegramente en el Área Aduanera Especial, con prescindencia del destino ulterior que se le otorgue. Aclaró también que el hecho imponible de la tasa no reposa sobre la exportación de productos, por su paso aduanero, sino que se configura como contrapartida de las tareas de contralor llevadas a cabo por la Provincia.

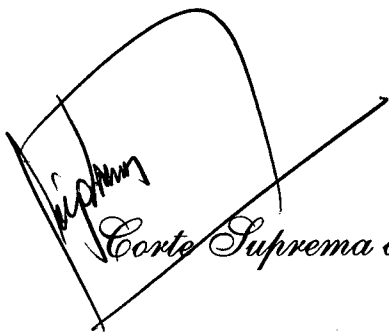
Detalló en tal sentido, las acciones y las actividades que llevan a cabo las distintas dependencias involucradas en el proceso de verificación a nivel provincial y afirmó que el servicio no es potencial sino que ha sido prestado en forma concreta, efectiva, individualizada y continua.

Entendió razonable que quienes resultaran favorecidos con el sistema de verificación de procesos productivos fueran los que contribuyeran a su sostenimiento, toda vez que la Nación decidió transferir a la Provincia la carga de controlar a los beneficiarios de la ley 19.640, mas sin enviar los fondos para el cumplimiento de las actividades encomendadas. Recordó, además, que la Procuración del Tesoro de la Nación se había pronunciado a favor de las facultades provinciales para interpretar el alcance de los proyectos de promoción aprobados (dictamen PTN 360/02).

Por último, argumentó que la impugnación judicial del monto de la tasa considerada exorbitante debía valorarse desde el punto de vista de su posible carácter confiscatorio. Y con respecto a la prohibición constitucional de levantar aduanas interiores hizo referencia al *leading case* "Transportes Vidal c/ Provincia de Mendoza", al sostener que en el caso de autos no se trataba de derechos de tránsito sino que lo que se sometía a control eran los procesos productivos realizados en el ámbito de su territorio.

IV) A fs. 404, el presidente del Directorio de la empresa actora informó al Tribunal que mientras se encontraba en trámite el presente litigio entró en vigor la ley provincial 854 (B.O. 31/10/11); cuestionada por la empresa en otro expediente en trámite ante estos estrados.

A fs. 405 el Tribunal ordenó correr traslado a la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur para que se expidiera acerca de la incidencia de la nueva



G. 195. XLVI.

ORIGINARIO

Glaciar Pesquera S.A. c/ Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad.

ley local en estos autos, el que fue contestado por la demandada a fs. 407.

V) A fs. 416/420 obra el dictamen de la señora Procuradora fiscal acerca de las cuestiones constitucionales propuestas.

Considerando:

1º) Que esta demanda corresponde a la competencia originaria de esta Corte, según lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional.

2º) Que Glaciar Pesquera S.A. persigue la declaración de inconstitucionalidad del artículo 3º de la ley provincial 791, en cuanto fijó una tasa retributiva de servicios para las empresas pesqueras encuadradas dentro del marco del decreto nacional 1139/88, modificado por el decreto 1345/88, como así también para las que se acogieran a los beneficios del decreto del Poder Ejecutivo Nacional 490/03, y las que se encuadran dentro del régimen general de la ley nacional 19.640, por la verificación de los procesos productivos. La base imponible para la determinación de dicha tasa es el valor F.O.B de salida, que figure en el permiso de embarque del producto exportado al territorio continental, aplicándose la alícuota del dos por ciento (2%) para las empresas con proyectos aprobados en los términos de los referidos decretos, y del tres por ciento (3%) para las empresas encuadradas dentro del régimen general establecido por la ley nacional 19.640. En caso de que las exportaciones tengan como destino otros países la tasa ascenderá a tres por ciento (3%) y cuatro por ciento (4%), respectivamente.

3°) Que la ley provincial cuya constitucionalidad se impugna determina su ámbito de validez temporal, al establecer en su artículo 17 que "Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia a partir del día siguiente a su publicación y continuarán vigentes hasta el día 31 de octubre del año 2011. En el caso de las disposiciones que realizan modificaciones en materia del impuesto sobre los Ingresos Brutos, regirán por los hechos imponible generados a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación de la presente ley" (fs. 371 del escrito de responde).

4°) Que con posterioridad al inicio de estas actuaciones, la legislatura provincial sancionó la ley 854 (B.O. 31/10/11), similar a la que aquí se impugna, y que ha sido objeto de cuestionamiento por la misma empresa en otro expediente en trámite.

5°) Que sobre la base de dichas circunstancias se debe concluir que no subsiste en el sub examine una disputa actual y concreta entre las partes que configure un "caso" susceptible de ser resuelto por los jueces, ya que el poder de juzgar ha de ejercerse en la medida en que perdure la situación de conflicto de intereses contrapuestos en el marco de una "controversia" (conf. Fallos: 328:2440 y sus citas).

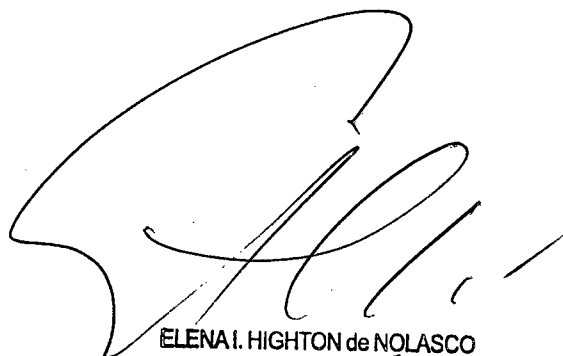
6°) Que, en efecto, como lo ha resuelto este Tribunal en el precedente C.88.XLV "Camuzzi Gas del Sur S.A. c/ Río Negro, Provincia de y otro s/ medida cautelar - IN1", sentencia del 23 de marzo de 2010, a cuyas consideraciones cabe remitirse en razón de brevedad, no se advierte la presencia de un interés

Corte Suprema de Justicia de la Nación

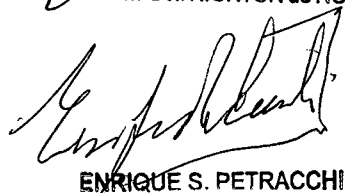
actual que deba recibir una respuesta del Tribunal cuando una ley ha perdido vigencia temporal, en la medida en que la acción estaba dirigida a que se privara de validez constitucional a una norma local que ha perdido vigor.

7º) Que las costas deben ser soportadas en el orden causado. En efecto, el examen sobre la cuestión sustancial que dio lugar a este proceso no puede ser efectuado dado que no existe una conclusión que configure un pronunciamiento declarativo del derecho de los litigantes (artículo 163, inc. 6º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) que permita fundar la decisión sobre las costas con base en el principio objetivo del vencimiento (artículo 68 del ordenamiento citado; Fallos: 329:1853 y 1898; causa F.600.XLII. "Francone, Pierina y otros c/ ETOSS y otro -Provincia de Buenos Aires, citada como tercero- s/ amparo", sentencia del 17 de septiembre de 2013).

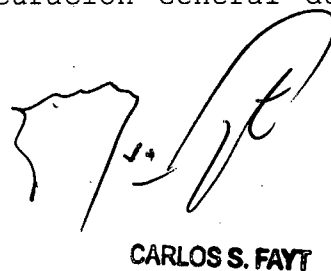
Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar abstracta la cuestión planteada. Costas por su orden. Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.



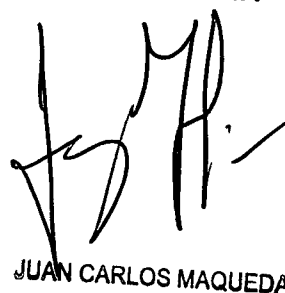
ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



ENRIQUE S. PETRACCHI



CARLOS S. FAYT



JUAN CARLOS MAQUEDA

Nombre del actor: **Glaciar Pesquera S.A.**

Nombre del demandado: **Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.**

Profesionales intervinientes: **doctores Arturo A. Pera; Christian Rubén Cincunegui; Virgilio Juan Martínez de Sucre y Maximiliano Juan Malnati.**